Bogotá, D.C., Colombia, 25 de octubre de 2024

Doctora
MARISOL PORRAS MENDEZ
GRUPO DE ATENCIÓN A CONSULTAS EN MATERIA LABORAL DE LA OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: SOLICITUD APOYO TECNICO CONSULTA 02EE2024410600000042759 DE 2024

En atención a la solicitud de la referencia me permito emitir concepto técnico en los siguientes términos:

Temas de Consulta

1. En relación con la prohibición establecida en el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1072 de 2015.

1.1 ¿Cuál es la finalidad en el sentido que una organización sindical no pueda presentar escrito de solicitudes, si existe un acuerdo colectivo vigente con otros sindicatos?

La negociación colectiva en el sector público de conformidad con el decreto 243 de 2024 es concentrada; esto es, puede existir un número plural de organizaciones sindicales, pero solo un pliego de solicitudes, una sola comisión negociadora y un solo acuerdo laboral. De otro lado, en dirección a la pregunta, el acuerdo laboral se aplica a todos los empleados públicos que laboren en la entidad, territorio o sector sobre el que se haya adelantado el proceso de negociación. En conclusión, no puede darse el caso de dos acuerdos laborales. La vigencia del acuerdo actual, impide un nuevo proceso de negociación.

1.2 ¿Esta prohibición constituye o no violación al derecho de negociación para una organización que pretende presentar un pliego de solicitudes y no se le permite en razón a que otro sindicato tiene un acuerdo vigente? por qué?

Dicha prohibición no constituye violación al derecho de negociación colectiva al sindicato que pretenda presentar pliego de solicitudes. En primer lugar, porque implicaría la violación del acuerdo suscrito con la otra u otras organizaciones sindicales; en segundo lugar, porque dicha organización puede presentar pliego de solicitudes una vez termine la vigencia del acuerdo laboral que impide por el momento la negociación.

1.3 ¿Qué sucede si pese a esta prohibición se suscribe un acuerdo colectivo con la organización que presenta el pliego de solicitudes?

Si se suscribiera un acuerdo colectivo con una organización que no ha suscrito el vigente, este estará viciado de nulidad, toda vez que viola una prohibición expresa del decreto 243 de 2024.

2. El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1072 de 2015, establece como condición para la comparecencia sindical e inicio de la negociación, la presentación de un pliego único de solicitudes y la conformación de una sola comisión negociadora.

El inciso 3 del parágrafo 1 del mencionado artículo, establece que las organizaciones sindicales deben lograr la unificación del pliego "so pena de no ser incluidas en el proceso de negociación"

2.1 ¿Qué implicaciones tiene la exclusión del proceso de negociación de aquellas organizaciones sindicales que no unifican pliego?

El ejercicio de un derecho implica cargas legales para ejercerlo. En este caso, el deber de las organizaciones sindicales adelantar actividades de coordinación para la unificación del pliego. De no hacerlo una organización en realidad se está autoexcluyendo del proceso de negociación. Respecto de la validez y eficacia del acuerdo laboral no habría implicaciones, dado que el proceso se surtiría con la plena observancia de los derechos de todas las organizaciones sindicales. El incumplimiento de deberes no puede alegarse a su favor.

2.2 ¿Lo establecido en el citado inciso significa que no se adelantará ninguna negociación?

> *3. El parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1072 de 2015, establece que, si no se logra la unificación del pliego por parte de las organizaciones sindicales: (…) el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, instalará la mesa de negociación con aquella(as) que presenten a la fecha, el escrito sindical que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único de solicitudes"*

.• ¿Cómo armonizar lo dispuesto por el inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece que las organizaciones sindicales deben lograr la unificación del pliego "so pena de no ser incluidas en el proceso de negociación", con lo consagrado en el parágrafo 3 del mismo artículo que posibilita instalar la mesa de negociación con la/s organización/es sindical/es que represente/n. a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, cuando no se logre la unificación del pliego?

El decreto 243 de 2024 prevé el procedimiento para que todas las organizaciones tengan las mismas garantías al momento de unificar lo pliegos de solicitudes y las comisiones negociadoras.

En efecto, en el mencionado decreto en su artículo 2.2.2.4.9. que versa sobre la condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación, dispone el procedimiento para la unificación de comisiones negociadores y unificación de pliegos de solicitudes. Allí se precisan los deberes, derechos y términos para dicho proceso. Sus numerales y parágrafos desarrollan la secuencia del procedimiento y cómo tratar cada situación o eventualidad. Dicho orden es un encadenamiento armonizado para una negociación eficiente y con plenos derechos.

4. El artículo 2.2.2.4.3 del Decreto 1072 de 2015, define el pliego único de solicitudes, como "el documento final que unifica todas las solicitudes de las organizaciones sindicales"

.

4.1 ¿Cómo entender que el escrito sindical que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, tenga el carácter de pliego único de solicitudes?

La contumacia de una o varias organizaciones sindicales no puede violar el derecho de las organizaciones mayoritarias a negociar. Así lo expresó la sección II de Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto número 2017-05-227 AT.

> *…ello no puede erigirse en un supuesto carácter indefinido que haga nugatorio el derecho de asociación y negociación sindical, por una circunstancia exclusivamente atribuible a las confederaciones de empleados que se niegan a llegar a un acuerdo o ante la falta de este…*,

4.2 ¿Este documento unifica las solicitudes de las demás organizaciones sindicales?

El parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9. que versa sobre condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación, del decreto compilatorio 1072 de 2015 dispone que este tendrá el carácter de pliego único de solicitudes

4.3 ¿Si la respuesta a la anterior pregunta es positiva, ello significa que el documento final recoge las solicitudes de los demás pliegos?

En el marco de la autonomía sindical las organizaciones que unificaron pliego podrán o no incluir las peticiones formuladas por las organizaciones sindicales que no participaron de la unificación del pliego de solicitudes.

4.4 Si ello no es así, entonces lo negociado con la/s organización/es sindical/es que represente/n a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, es extensivo a los demás sindicatos?

El acuerdo colectivo suscrito entre la administración y las organizaciones sindicales, aplica para todos los servidores públicos del ámbito en que se celebre dicha negociación.

En estos términos dejo expuesto el concepto técnico respecto la petición formulada por la Alcaldía de Bucaramanga

Atentamente,

JUAN NICOLÁS ESCANDÓN HENAO
DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Carlos Guarnizo	Juan Nicolás Escandón	Juan Nicolás Escandón
Contratista	Director	Director
DDFT	DDFT	DDFT